

El usuario de un automotor y su derecho a ser indemnizado

por

Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 75, D-1

I.- A modo de introducción.

Leo un fallo¹ que cita uno de los tantos trabajos que he escrito destacando que la propiedad de un automotor solamente se obtiene por medio de la inscripción en el Registro², y veo que se utiliza ese argumento -la falta de inscripción- para señalar con acierto que el actor, cuya demanda se rechaza, no era propietario del vehículo sin inscribirse. Se destaca que en tales casos ni siquiera es un "poseedor"³, y se termina afirmando que, en su carácter de "simple usuario", no ha acreditado daño porque se ha limitado a acompañar un presupuesto del monto que importarían las reparaciones, pero no ha probado haber realizado ese desembolso.

Releo el fallo y medito: ¿cuál es la función del juez? ¿Repetir fórmulas acuñadas por la doctrina? ¿Ceñirse a esquemas teóricos, que pueden ser técnicamente perfectos, pero conducir a una solución injusta? ¿O debe buscar, en ese

¹. Zeus, T. 60, J - 447 (9064).

². "La responsabilidad del titular inscripto por los daños que causa un automotor", E.D. 48-324 y ss.

³. Afirmación que también puede ser correcta y coincide con una posición que sustentamos en las Jornadas Australes de Derecho realizadas en Comodoro Rivadavia en 1980.

Ver la obra colectiva que coordinamos: Responsabilidad Civil, Primeras Jornadas Australes, Dirección General de Publicaciones, Univ. Nacional de Córdoba, distribuye ed. Zavalía, p. 109. Digo allí:

"... la entrega del automotor anterior a la inscripción registral no transmite la posesión, sino meramente una tenencia. Propietario y poseedor sigue siendo el titular registral..."

caso concreto, y atendiendo a las realidades que plantea la vida, un camino que conduzca a brindar a las partes la correcta composición de sus intereses?

No caben dudas que quien no inscribió la transferencia no es propietario del vehículo, pero: ¿constituye ello un obstáculo insalvable para que reclame los daños que le produjo el accidente? ¿Ha limitado el Código Civil la legitimación activa a la hipótesis de que la acción la deduzca el propietario de la cosa dañada?

Es una realidad social innegable que el régimen de inscripción constitutiva establecido para los automotores funciona sin dificultades en el caso de la primera adquisición; pero, en cambio, no sucede lo mismo en la transferencia de los coches usados, y un gran porcentaje del parque automotor se encuentra en manos de personas que no han regularizado la situación registral. ¿Pueden los jueces desconocer esa realidad? ¿Pueden cerrar los ojos, y limitarse a decir: el que reclama el daño causado a la cosa no es su propietario?

II.- **El usuario como damnificado.**

Nuestro codificador, con mucha sabiduría y la ponderación fruto de su larga experiencia como abogado práctico, aun sin imaginar lo que iba a ocurrir con los automóviles, que todavía no habían sido inventados cuando redactó el Código civil, prevé en su art. 1110 que la reparación del daño podrá ser pedida no sólo por el propietario, sino también por el usufructuario, o el usuario, cuando se hubiese irrogado un "perjuicio a su derecho".

No establece como "condición", que haya efectuado

desembolsos para reparar la cosa dañada⁴, y tiene mucha razón al no hacerlo, pues si estableciese tal exigencia en muchos casos lo único que lograría con ello es acrecentar el perjuicio, pues el usuario que careciese de solvencia económica para afrontar por adelantado esos desembolsos, quedaría expuesto a soportar indefinidamente los menoscabos sufridos por la cosa, cuya utilidad se ve disminuida mientras no se reparen los deterioros.

La condición "creada" por esta jurisprudencia, que se apega a formulismos técnicos sobre el carácter de "propietario", o "poseedor" del vehículo, es ajena a la sistemática del Código y conduce, lamentablemente, a soluciones disvaliosas.

Más correcta, sin duda, es la apreciación que del problema efectuó hace ya casi dos décadas una Cámara de la Capital Federal, cuando resolvió que: "La sola tenencia del automotor, en el momento del accidente, habilita al actor para accionar por los daños sufridos en el vehículo de que se valía al producirse el choque de tránsito"⁵, para agregar que "el usuario de un automotor tiene derecho a reclamar indemnización por los daños causados al vehículo que utilizaba, no pudiendo ser privado de él **ni aun en razón de no**

⁴ Esta "condición" la encontramos ya hace tiempo al fichar un fallo de Santa Fe que luego de afirmar que algunos tribunales "han considerado legitimados al poseedor, tenedor, beneficiario, usuario, pero en estos últimos casos a condición de demostrar haber pagado la reparación de los daños ocasionados, por cuanto este perjuicio económico por él sufrido será la medida de su interés en el reclamo", rechazaba la acción porque quien la intentaba no era titular inscripto y acompañaba solamente un instrumento privado de compra sin que se hubiesen reconocido las firmas, ni probado que hizo los gastos (Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 1ª, 19 septiembre 1983, "Quiroga, O. c/ Peiretti, M.", Zeus, T. 34, J - 38 (5290).

Acotamos entonces al margen de la ficha que "no parece totalmente justa la exigencia de comprobar que hizo los gastos, pues puede haber carecido de fondos para hacerlos y necesitar precisamente que se le abone el importe de los daños para poder repararlos".

⁵ Cam. Especial Civil y Com. Capital, sala III, 5 septiembre 1978, "Dichi, Moisés c/ Mirelles, Antonio y otro", E.D., 83 - 160 (31.916).

haber efectuado los arreglos, pues esta obligación hace a su relación con el presunto propietario y no con el demandado; siendo ésta independiente porque deriva del cuasidelito, conforme a lo establecido por los artículos 1095 y 1110 del Código civil"⁶.

Por supuesto que si junto con el usuario se presentase a reclamar la reparación del daño el titular registral, en principio corresponderá a éste último el derecho a percibir la indemnización pero, mientras tanto, como lo dice el tribunal, esa relación es ajena al responsable, que no puede escudarse en ella para eludir el pago de su obligación de resarcir.

También en este punto el Código contiene sabias previsiones pues, en los casos de duda sobre los derechos que asisten al acreedor, concede al deudor una vía para desobligarse: el pago por consignación (art. 757, inciso 4)⁷, dejando que los pretendidos acreedores discutan entre ellos quien es el que realmente tiene derecho a percibir lo adeudado. Y, con relación a lo que sucede en la práctica de transferencia de automotores, veremos que en muchos casos el "usuario" deberá ser preferido por sobre el "propietario" registral, aunque éste llegue a presentarse reclamando la reparación, porque prometió la transferencia, y entregó el coche, sin dar todavía a ese negocio proyección registral.

Lo que no parece admisible es que se rechace la demanda interpuesta por el "usuario", sin que el "propietario" registral haya ni siquiera insinuado una pretensión de

⁶. Fallo y lugar citados en nota anterior.

⁷. "Art. 757.- Págase por consignación haciéndose depósito judicial de la suma que se debe:

... 4º) Cuando fuese **dudoso** el derecho del acreedor a recibir el pago, y **concurrieren** otras personas a exigirlo del deudor..."

resarcimiento, pues no es dudoso que quien originó los daños debe resarcirlos, y en el caso **no hay varias personas que se presenten a exigir al deudor el pago**, condición ésta que **sí** ha sido impuesta por la ley.

Algún tiempo después la misma Cámara de la Capital ha sostenido, con acierto, que "el derecho de uso no requiere más prueba que su propio ejercicio"⁸.

También otros tribunales han seguido el camino que estimamos más correcto y justo, afirmando que "la acción se da al usuario en términos tales de amplitud que abarca al que tiene el simple uso, tal como si lo hubiera usado en el momento del accidente, lo que hace que este derecho no requiera más pruebas que su propio ejercicio"⁹, y que debe rechazarse la excepción de falta de legitimación activa fundada en que quien demanda no es el propietario del vehículo, porque "la titularidad de la acción la tiene el simple usuario"¹⁰.

III.- **Conclusión.**

En el caso de daños causados a automotores, atendiendo a lo que sucede en la práctica diaria con relación a la transmisión de derechos sobre estos bienes, el juez no debe ceñirse a fórmulas dogmáticas sobre el carácter de "propietario" pues, aunque sin duda sólo se adquiere el dominio por vía de la inscripción registral, esa falta de titularidad dominial no es obstáculo para ejercitar la ac-

⁸. Cam. Especial Civil y Com. Capital, sala III, 12 febrero 1981, "Martínez Zuviría, Beatriz y otro c/ Fanti, Jorge O. y otros", E.D., 93 - 373 (34378).

⁹. Cam. Concepción del Uruguay, sala Civil y Com., 28 mayo 1985, "Gerling, J. c/ García, H.H.", Zeus, T. 41, R - 33 (7010).

¹⁰ Cam. Civil y Com. Paraná, sala 1º, 24 octubre 1984, "Volpe, J.C.R. c/ Balher, A.", Zeus, T. 43, R - 2 (7547).

ción de reparación de los daños sufridos.

El art. 1110 del Código, en su primer párrafo, brinda protección al usuario de manera amplia, concediéndole legitimación activa, y los jueces deben interpretarlo con suficiente flexibilidad, para lograr que ese usuario, víctima indudable del hecho dañoso, no vea frustrada su legítima expectativa.

La jurisprudencia que exige se hayan abonado de manera anticipada las reparaciones puede conducir en muchos casos a soluciones injustas, que están en pugna con principios esenciales que deben inspirar las resoluciones de los magistrados.

Si los responsables -autor del hecho dañoso o su compañía aseguradora- tienen dudas sobre los derechos del usuario como acreedor de la reparación, les queda el camino de liberarse **pagando por consignación**, para que el derecho a cobrar se dilucide entre usuario y propietario, pero no deben quedar exentos de resarcir los perjuicios.